



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MINIMA

RAD. 540014003001-2021-00783-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA - “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” – Nit.
804.009.752-8**

DDO: ROBINSON AREVALO ALVAREZ- C.C. 1.094.573.768

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR AL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que dé cumplimiento al auto proferido el 06/03/2023 por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, obrante al folio 034, **respecto del remanente del proceso 2022-00027-00 en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

De otro lado, advierte esta Unidad Judicial que, en cuanto a la medida cautelar decretada se evidencia que se encuentra debidamente registrado el **embargo del establecimiento de Comercio denominado: MICO SPORT**, identificado con matrícula mercantil No. 253060 de propiedad del demandado(a) de la referencia (folio 027), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 29/10/2021 obrante al folio 006, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Así, mismo, se hace necesario **REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **29/10/2021** obrante al folio **006**, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, respecto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, visto al folio 030, respecto del emplazamiento del demandado de la referencia, este Despacho no accede a la misma, toda vez que no allego prueba de la notificación personal, pese a que la enuncia en comunicación electrónica de fecha 22 de febrero de 2022, vista al folio 025 del expediente digital; por tanto, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le asiste y notifique al demandado a la dirección física informada en el libelo de la demanda, obrante al folio 004 pág. 3 del expediente digital; incluso se sirva hacer uso del parágrafo 2 del artículo 291 de C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR AL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que dé cumplimiento al auto proferido el 06/03/2023 por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, obrante al folio **034**, respecto del



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

remanente del proceso 2022-00027-00 en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.

TERCERO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del establecimiento de comercio** denominado: MICO SPORT, embargado e identificado con la matrícula mercantil No. **253060** de propiedad del (la) demandado(a) de la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$ 350.000,00. **Líbrese** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 29/10/2021 obrante al folio 006, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: **REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO,** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del **29/10/2021** obrante al folio **006,** **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.**

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MINIMA

RAD. 540014003005-2022-00168-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ROSA CLEMENTINA HERNANDEZ AMAYA – C.C. 60.384.956

DDO: KARENT YULIANA PEÑALOZA QUIROGA - C.C. 1.010.044.964

MARIA VICTORIA NORIEGA DE QUIROGA – C.C. 37.810.195

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13/01/2023, proferido por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y sería del caso entrar a resolver el recurso de alzada, sino fuera porque se advierte que a la fecha no se ha materializado efectivamente la notificación por conducta concluyente de las demandadas, tal como se ordenó en auto del 02 de Junio de 2022, obrante al folio 039 del expediente digital, por tanto resulta menester dar cabal cumplimiento a través de la secretaria, con el fin de salvaguardar las garantías procesales, como lo es el debido proceso y el derecho de defensa, en virtud de lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los artículos 4, 11 y 13 del Estatuto procesal.

Respecto a la solicitud de entrega de dineros esgrimida por la parte demandante a través de memorial obrante al folio 74, resulta necesario advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará OFICIAR AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor de proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario.

En consecuencia, el Juzgado,

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría désele inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 02 de junio de 2022, obrante al folio 039 del expediente digital, remitiéndose las piezas procesales pertinentes a las demandadas y a su apoderado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor de proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Conminar a las partes procesales para que se sirvan actuar de conformidad con el artículo 78 del C.G.P. que data sobre los deberes de las partes y sus apoderados.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA

RAD. 540014003001-2022-00560-00

DTE: MARLY TRILLOS MOLINA – C.C. 1.090.377.713

**DDO: CORPORACION FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. – Nit.
860.000.846-4**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al *folio 020*, mediante el cual el/la apoderado(a) de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, comoquiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00184-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: CLAUDIA LORENA GOYENCHE TAPIAS – C.C. 1.090.400.356

DDO: JENNY ANDREA ALVAREZ BONILLA - C.C. 52.914.449

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte actora, vista al folio 033 del expediente digital, en razón al acuerdo de transacción de fecha dieciséis (16) de Agosto de 2023 suscrito por las partes y en el que manifiestan que la demandante ha recibido por parte del demandado la suma de **\$2.000.000.00**, tal como se evidencia en el comprobante de consignación NEQUI, monto por el cual la parte actora **manifiesta “CUMPLIMIENTO Y PAZ Y SALVO, y se declara que no existen obligaciones pendientes por ninguna de las partes y las mismas se encuentran plenamente satisfechas con el resultado obtenido”** y del estudio del mismo se concluye que en lo sustancial cumple con lo establecido en el artículo 1625 numeral 3°, en armonía con el artículo 2469 y siguientes del Código Civil.

Teniendo en cuenta que el acuerdo allegado vía correo electrónico fue cumplido a cabalidad con lo pactado, tal como se observa en el comprobante de consignación NEQUI, visto al folio 033, página 4, abarca la totalidad de lo pretendido a través del proceso ejecutivo y que solicita la terminación del proceso por transacción, en virtud del *“CUMPLIMIENTO POR PAGO de la obligación crediticia, encontrándose la parte demandada a PAZ Y SALVO, en ejecución de lo pactado mediante ACUERDO DE TRANSACCION, suscrito por las partes en el mes de agosto del año 2023”*, según la manifestación realizada en el memorial de solicitud por la parte demandante, tal y como quedó plasmado en la transacción, y que dicho documento fue suscrito por ambas partes y allegado ante esta unidad judicial, a través de la apoderada judicial de la parte actora, se concluye que la solicitud de terminación del proceso por transacción es procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 312 del C.G.P.

Así las cosas, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción y ordenar el levantamiento de las medidas decretadas por el Juzgado Tercero Homólogo**, sin condena en costas por lo transado por las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: NO hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00271-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA - NIT. 90.0092.385-9

**DDO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER – NIT.
807.008.301-6**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el extremo pasivo dentro de la oportunidad procesal interpone RECURSO DE APELACIÓN, contra la sentencia proferida en audiencia el 08 de agosto de 2023, por lo cual es del caso CONCEDER el mismo en el *EFECTO SUSPENSIVO*, conforme lo regulado por los artículos 321, 322 numeral 3º inciso segundo, y 323 numeral 1º del C. G. P.

En consecuencia, se ordena que por Secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y 327 del C. G. del P., respecto al traslado de rigor y a la remisión del expediente al Superior funcional, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial quien hará el reparto respectivo. Déjense las constancias del caso en el sistema siglo XXI.

De otro lado, en cuanto a la solicitud presentada por la parte actora, consistente en el desistimiento de medidas cautelares, obrante a folio 056 del plenario, el Despacho conforme el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., dispone correr traslado a la parte de demandada por **tres (03) días**, para que exponga lo que estime pertinente. Por Secretaria remítase el link para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – PERTENENCIA

RAD: 540014003003-202300315-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DEMANDANTE: EDITH FERNANDA ORTEGA GUTIERREZ - C.C 27.603.908

DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA - NIT 890.506.115-0 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, como quiera que las glosas anotadas en auto inadmisorio de la referencia fueron subsanadas y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., el artículo 375 ibídem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **EDITH FERNANDA ORTEGA GUTIERREZ**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SOCIEDAD SALAS Y SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

TERCERO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P. o en su defecto de ser el caso conforme el artículo 293 ejusdem de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, conforme lo indicado el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-4992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-4992**, ubicado en la dirección: diagonal 13 # 15-48 Barrio el Salado de esta ciudad, según la Subsecretaría de Rentas e Impuesto de San José de Cúcuta, de propiedad del demandado **SOCIEDAD SALAS Y SUCESORES Y CIA LTDA** de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respectivamente.

INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las PERSONAS INDETERMINADAS. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar, conforme al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a la **Dra. MARLY TRILLOS MOLINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – PERTENENCIA

RAD: 540014003003-2023-00369-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: ANA MARIA CASTRO TAPIAS - C.C. 60.298.530

HERMES GAMBOA JAIMES – C.C. 13.440.627

DDO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SAS. “SODEVA SAS”- NIT. 800.015.934-1 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, como quiera que las glosas anotadas en auto inadmisorio de la referencia fueron subsanadas y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., el artículo 375 ibídem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **ANA MARIA CASTRO TAPIAS y HERMES GAMBOA JAIMES**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SAS. “SODEVA SAS” y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

TERCERO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-103064** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: Emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-103064**, ubicado en la *calle 12 # 1-28 Barrio Aeropuerto de esta ciudad, según el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, de propiedad del demandado **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SAS. “SODEVA SAS”** de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente.

INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las PERSONAS INDETERMINADAS. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar, conforme al artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOVENO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a la **Dra. SANDRA LILIANA CARRILO RIVERA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P, en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00440-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DDO: LIZETH CAROLINA PABON ORTIZ – C.C. 1.090.413.930

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LIZETH CAROLINA PABON ORTIZ**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ** sin número de fecha 27 de junio de 2019 - **\$21.487.338,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 03 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **PAGARÉ** No. 4970084986 - **\$13.732.277,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 13 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación
- C. **PAGARÉ** sin número de fecha 23 de octubre de 2015 - **\$574.295,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 15 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de la parte actora a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en su condición de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, en los términos y para los efectos de la autorización conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00446-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT.
890.501.734-7**

DDO: SILVIA JANETH ENRIQUEZ CORRALES - C.C. 1.090.518.327

ALBA JANETH CORRALES TABARES - C.C. 37.344.572

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

La parte actora no aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico de la demandada **SILVIA JANETH ENRIQUEZ CORRALES**, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No enuncio canal digital de la demandada **ALBA JANETH CORRALES TABARES** o en su defecto desconocer el mismo, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en atención a la sustitución del poder por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora, **Dra. ALEJANDRA FUENTES CEÑA**, visto a folio 007 y 008 del expediente digital, por ser procedente se **acepta** de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y una vez revisado el mismo se dispondrá **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial SUSTITUTA de la parte demandante a la Dra. **KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS**, conforme a los términos del poder conferido.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. ALEJANDRA FUENTES CEÑA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial SUSTITUTA de la parte demandante a la **Dra. KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00451-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT.
890.501.734-7**

**DDO: GENESIS DAYANNA SUAREZ RAMIREZ – C.C. 1.090.493.587
DIVIER ALEJANDRO CELIS FONTECHA – C.C. 1.094.278.646**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No enunció canal digital del demandado **DIVIER ALEJANDRO CELIS FONTECHA** o en su defecto desconocer el mismo, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en atención a la sustitución del poder por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora, **Dra. ALEJANDRA FUENTES CEÑA**, visto al folio 008 del expediente digital, por ser procedente se **acepta** de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y una vez revisado el mismo se dispondrá **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la parte demandante a la Dra. **KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS**, conforme a los términos del poder conferido.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. ALEJANDRA FUENTES CEÑA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la parte demandante a la **Dra. KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00455-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. - NIT. 890.501.734-7

**DDO: ASTRID JULIANA TARAZONA VALDERRAMA – C.C.1.004.925.778
CARMEN CECILIA GAMBOA VILLAMIZAR – C.C. 27.881.410**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No enunció canal digital de la demandada **CARMEN CECILIA GAMBOA VILLAMIZAR** o en su defecto desconocer el mismo, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en atención a la sustitución del poder por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora, **Dra. ALEJANDRA FUENTES CEÑA**, visto al folio 008 del expediente digital, por ser procedente se **acepta** de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y una vez revisado el mismo se dispondrá **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial SUSTITUTA de la parte demandante a la Dra. **KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS**, conforme a los términos del poder conferido.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. ALEJANDRA FUENTES CEÑA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial **SUSTITUTA** de la parte demandante a la **Dra. KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00465-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

DDO: HIDROCUCUTA S.A.S – NIT. 900.926.894-7

FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ – C.C. 88.217.367

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a HIDROCUCUTA S.A.S Y FRANKLIN SANCHEZ MARQUEZ, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DE BOGOTA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagare No. **654219038 - \$43.887.949,00** por concepto de saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- Por los intereses de plazo con ocasión al precitado pagaré, desde el día 03 de diciembre de 2022 hasta el 10 de mayo de 2023.

B. Pagaré **No. 659282841- \$70.666.668,00** por concepto de saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- Por los intereses de plazo con ocasión al precitado pagaré desde el día 03 de noviembre de 2022 hasta el 10 de mayo de 2023.

C. Pagaré **No. 9009268947- \$6.447.830,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO de (**Menor Cuantía**), conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ**

L.D.